

Versión Pública de Resolución RR-4905/2023, que contiene información clasificada como confidencial

| | | |
|-------|---|---|
| I. | Fecha de elaboración de la versión pública. | Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. |
| II. | Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro. |
| III. | El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| IV. | La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-4905/2023 |
| V. | Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1. |
| VI. | Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII. | Nombre y firma del titular del área. | Comisionada Nohemí León Islas |
| VIII. | Nombre y firma del responsable del testado | Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi |
| IX. | Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |



Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.
Solicitud Folio: 212261723000656
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-4905/2023.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4905/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **212261723000656**.

II. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso.

III. El día ocho de julio de este año, el hoy promovente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de once de julio del presente año, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR-4905/2023**, mismo que fue turnado a su ponencia.

V. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se indicó que la persona

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Administración.
212261723000656
Nohemí León Islas.
RR-4905/2023.



recurrente no ofreció pruebas y señaló como medio para recibir sus notificaciones personales el que, indicó en su recurso de revisión, asimismo, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar la negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

De igual forma, se indicó que se continuo con el procedimiento, por lo que, se indicó que, únicamente se admitió las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que la persona recurrente no ofreció material probatorio; asimismo, se señaló, que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, lo anterior, ya que, si bien es una cuestión de oficio, el sujeto obligado alega que se actualiza una causal de improcedencia.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En primer lugar, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

***"Este Sujeto Obligado cumple con lo previsto por los artículos 181 fracción I y 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de las siguientes consideraciones;
De los preceptos citados con antelación se advierte que el recurso de revisión que nos ocupa, debe ser improcedente, esto es así en atención a que una vez que admitido el mismo, este Sujeto Obligado responsable cumplió con lo previsto por el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir se configuro la causal de improcedencia consistente en; "...Se impugne la veracidad de la información proporcionada...", por lo que en***

ese sentido y con la finalidad de que este Sujeto Obligado no incurra en responsabilidades y a fin de cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente informe que nos ocupa, este Sujeto Obligado, dio contestación integral a la solicitud en fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se indica en el antecedente TERCERO del presente informe.

Derivado de la anterior consideración, es evidente que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, como ya se manifestó, el acto reclamado dio cumplimiento este Sujeto Obligado a la solicitud ya se formulada."

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en los numerales 182 fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe mencionar que la persona recurrente solicitó al sujeto obligado en formato PDF los perfiles de los puestos de los Subsecretario, Titular de la Unidad, Dirección General y de la Dirección de la Secretaria de Economía y el último de los mencionados contestó que la información requerida se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, en contra de dicha respuesta el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que la explicación otorgada por la autoridad responsable llevaba al Manual de Organización y no del perfil de puesto, tal como lo pidió en su solicitud.

Por tanto, es infundado lo alegado por el sujeto obligado en el sentido que era improcedente el recurso de revisión, en virtud de que la persona recurrente combatía la veracidad de la información; sin embargo, este último alegó la entrega de la información distinta a la solicitada, toda vez que la autoridad responsable le indicó unos pasos para localizar un documento que no contenía los perfiles solicitados, en consecuencia, el presente medio de impugnación es procedente en términos del numeral 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio **212261723000656** y en la que requiere:

“Se solicitan los perfiles de puesto de los niveles de Subsecretario, Titular de Unidad, Dirección General y Dirección de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la Secretaría de Administración y de la Secretaría de Economía; en formato pdf para entregar de forma electrónica.”

A lo que, el sujeto obligado contestó:

“...Al respecto, se hace de su conocimiento que, a través de la Estructura Orgánica que se encuentra pública en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como parte de las obligaciones comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, podrá consultar la información relativa al perfil de puesto de este Sujeto Obligado, misma que puede ser consultada mediante el siguiente procedimiento:

- 1. Ingresar a la Plataforma a través de la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>...*
 - 2. Dar clic en el ícono que señala “INFORMACIÓN PÚBLICA”. ...*
 - 3. En el apartado Selecciona el ámbito de gobierno de la institución, en la opción Estado o Federación, debe seleccionar Puebla....*
 - 4. Posteriormente, debe señalar la Institución, de la que desea consultar la información, en este caso específico, debe seleccionar Secretaría de Economía...*
 - 5. Buscar el recuadro “NORMATIVIDAD APLICABLE”...*
 - 6. Se visualiza la opción Selecciona el formato, en la primera, de nombre “Estructura Orgánica”, podrá consultar la información y conocer el perfil de puestos de esta Secretaría, se recomienda dar clic en la opción “Ver todos los campos”...*
- De esta forma podrá consultar la información de cada puesto de este Sujeto Obligado:...”*

De lo anteriormente expuesto, se inconformó la persona recurrente en los términos siguientes:

“La explicación señalada lleva a la información del Manual de Organización y no al perfil del puesto; siendo que en dicho Manual no se establecen los elementos que se deben tener en un perfil de puesto, como lo es los años de experiencia y el nivel de estudios mínimo para ocupar una posición. Por lo que se considera no se dio atención a la solicitud.”

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado únicamente señaló:

“...al menester es precisar a este Órgano Garante que los perfiles de puesto son herramientas importantes en la gestión de recursos humanos y desempeñan varias funciones clave:

- ***Ayuda en el proceso de selección de personal al definir los criterios de contratación.***
- ***Facilita la evaluación del desempeño al establecer expectativas claras.***
- ***Contribuye a la identificación de necesidades de capacitación y desarrollo.***
- ***Son útiles para determinar la compensación y beneficios adecuados.***
- ***Proporciona una base objetiva para promociones y ascensos internos.***

En resumen, un perfil de puesto es un documento que proporciona una descripción completa y detallada de un puesto de trabajo en una organización, lo que facilita la gestión efectiva de recursos humanos y la toma de decisiones relacionadas con el ejemplo y que tal y como se precisó en la respuesta otorgada al solicitante y hoy recurrente, dicha información se encuentra en el Manual de Organización, el cual es un instrumento que contiene los criterios de organización para cada una de las dependencias, en cuyo contenido obra la descripción de los objetivos del puesto, así también las funciones de este, además que- como se precisó contemplan los perfiles, información requerida por el inconforme y que en el presente caso pretende desconocer a pesar de haberle hecho de su conocimiento, el fundamento y motivo por el cual en la especie, la información se encuentra contenida en tal obligación de transparencia.

Es importante destacar que el sujeto obligado ha observado en todo momento lo establecido en la Ley de la materia. Esta afirmación se basa en las precisiones realizadas anteriormente, donde se demuestra fehacientemente que la información materia de la solicitud, se ha otorgado de acuerdo con la normatividad aplicable a este sujeto obligado, siempre atendiendo a las especificaciones técnicas y jurídicas de la información requerida por el hoy inconforme: ..”.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de ~~Transparencia~~ y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció como medio de prueba y se admitió la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000656.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, correspondiente a la respuesta proporcionada.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Documentales públicas y privada, así como la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones, que al no haber sido objetadas, tienen valor pleno e indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Septimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la persona recurrente envió al veintidós de mayo de dos mil veintitrés, una solicitud de acceso a la información con número de folio **212261723000656**, a la Secretaria de Administración, en la cual requirió en formato PDF los perfiles de puesto de los niveles de subsecretario, Titular de la Unidad, Dirección General, Dirección de la Secretaria de Planeación y Finanzas, de la Secretaria de Administración y de la Secretaria de Economía.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud le indicó que, la información requerida podría ser localiza en la Plataforma Nacional de Transparencia estableciendo una serie de pasos.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la explicación señalada lleva a la información del Manual de Organización y no del perfil del puesto, en virtud de que, dicho manual no establece los elementos que deben tener en un perfil de puesto como lo son los años de experiencia y el nivel de estudios mínimos para ocupar la posición.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado señaló que, no es cierto el acto reclamado, por lo que, es infundado e inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, es decir, consiste en el acceso a los documentos ~~generados~~, adquiridos, obtenidos, transformados o en posesión de los sujeto ~~obligados~~.

Asimismo, el sujeto obligado mencionó que las características de un perfil de puesto se encuentran las funciones y objetivos del mismo, lo cual en el presente caso resulta innegable que se equipara el manual de organización, aunque no tenga la misma

denominación, lo cual no lo hace ni ineficaz, ni improcedente y mucho menos inoperante en cuanto a su alcance y su valor documental.

Por tanto, el análisis del requerimiento formulado por el peticionario en su solicitud de información, al no contar con una expresión documental que contenga la información solicitada, sin embargo, de la similitud en los objetivos de los manuales antes mencionados, así como de la información contenida en ellos, es decir, los rubros "Puestos", "Nivel de Estructura", "Dependencia/Secretaría", "Dirección", "Jefe Inmediato" "Objetivos del puestos y Funciones", mismo que podría ser consultado por el entonces solicitante en la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción II formato A, siguiendo los pasos que le fue indicado en la respuesta inicial.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubiere **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada

esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

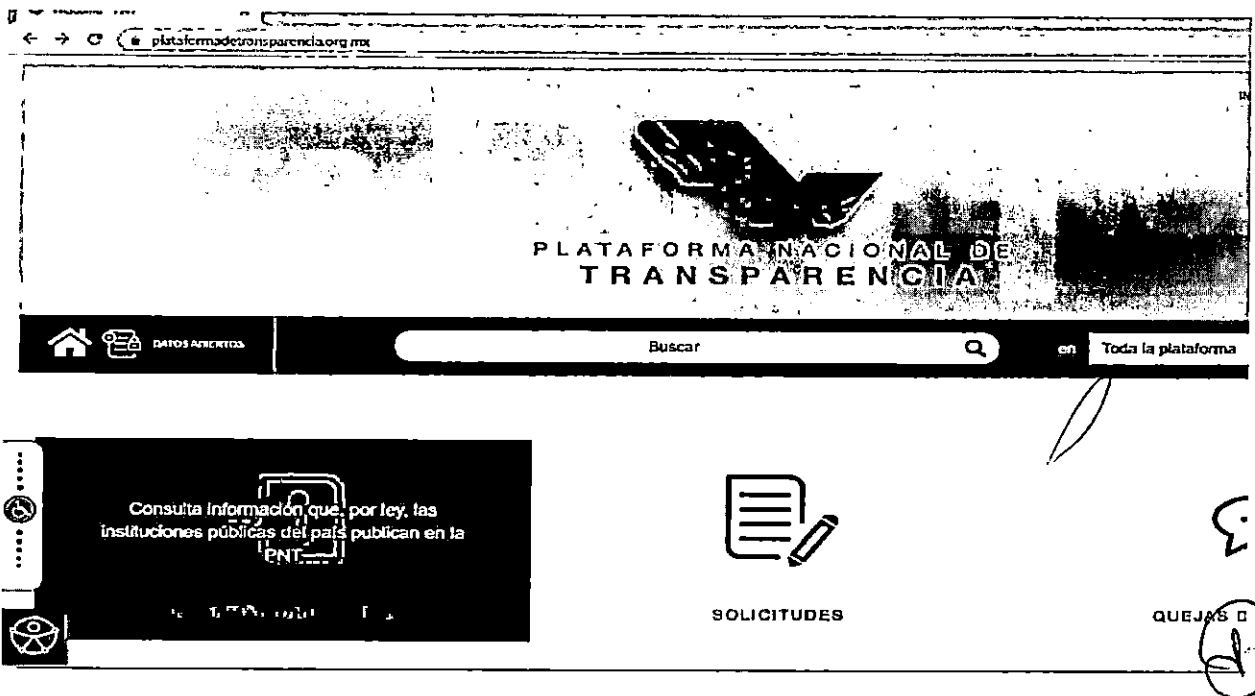
"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente pidió al sujeto obligado en archivo PDF los perfiles de puesto de los niveles de subsecretario, Titular de la Unidad, Dirección General, Dirección de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la Secretaría de Administración y de la Secretaría de Economía, misma que el sujeto

obligado contestó que la información solicitada se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo los siguientes pasos:

1.- Ingresar a la página: www.plataformadetransparencia.org.mx y seleccionar: Información pública.



2.- En el apartado Selecciona el ámbito de Gobierno de la Institución, en la Opción Estado o Federación, debe seleccionar Puebla y posteriormente deberá indicar la institución que en el caso sería la Secretaria de Administración.



3.-Buscar el recuadro "Normatividad Aplicable (fracción I)".



4.- Ahora bien el filtro de búsqueda seleccionar el tipo de normatividad la opción "MANUAL", en ese sentido localizar el Manual de Organización de la Dependencia.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Secretaría de Administración
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: I

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Ejercicio
Tipo de normatividad (catálogo)
Denominación de la norma que se reporta
Nombre del funcionario responsable de generar la información

Ver todos los filtros

Opcional
Manual
Opcional
Opcional

LIMPIAR

CONSULTAR

Se encontraron 171 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

ver todos los campos

| Ejercicio | Denominación de la no... | Fecha de última modifi... | Hipervínculo al docum... |
|---------------|---------------------------------|---------------------------|--------------------------|
| i 2023 | Reglamento de la Ley de Ca... | 20/05/2016 | Consulta la información |
| i 2023 | Reglamento de la Ley de Ac... | 20/02/2017 | Consulta la información |
| i 2023 | Reglamento de la Ley de Ac... | 28/05/2015 | Consulta la información |
| i 2023 | Ley de Expresos del Estado d... | 21/12/2022 | Consulta la información |
| i 2023 | Ley que Crea el Fondo para ... | 11/12/2020 | Consulta la información |
| i 2023 | Ley de Rendición de Cuentas... | 11/02/2022 | Consulta la información |

INFORMACIÓN PÚBLICA

Normatividad aplicable

i DETALLE

| | |
|--|---|
| Ejercicio | 2023 |
| Fecha de inicio del periodo que se informa | 01/07/2023 |
| Fecha de término del periodo que se informa | 30/09/2023 |
| Tipo de normatividad (catálogo) | Manual |
| Denominación de la norma que se reporta | Manual de Organización de la Secretaría de Administración |
| Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial o Institucional | 03/07/2020 |
| Fecha de última modificación, en su caso | 03/07/2020 |
| Hipervínculo al documento de la norma | Consulta la información |
| Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información | Dirección Jurídica |
| Nombre del funcionario responsable de generar la información | Santos Mario Salazar Hernández |
| Fecha de validación | 21/10/2023 |
| Fecha de Actualización | 30/09/2023 |
| Nota | |

Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría de Gobernación
Orden Jurídico Poblano

Manual de Organización de la Secretaría de Administración

De las capturas de pantallas antes plasmadas se observa el **“Manual de Organización de la Secretaría de Administración”**, misma que contiene únicamente las atribuciones o facultades de tienen cada uno de sus integrantes y no así el perfil de los puestos.

Por otro lado, es importante señalar que establecen los artículos 34 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración del Estado de Puebla, que dicen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 34. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

X. Intervenir y asesorar a las demás dependencias en la elaboración de los manuales administrativos y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores.”

Reglamento Interior de la Administración del Estado de Puebla.

“Artículo 17. La Persona Titular de la Dirección de Recursos Humanos tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

XVI. Elaborar y proponer los lineamientos para el proceso de selección, reclutamiento, capacitación y formación de las personas servidoras públicas de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, de acuerdo a los perfiles de puesto."

De los preceptos legales antes transcritos se advierten que la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, es la encargada de intervenir y asesorar a todas las dependencias la elaboración del manual administrativos, toda vez que elabora y propone los lineamientos para el proceso de selección, reclutamiento, capacitación y formación de los servidores públicos de las dependencias de acuerdo a los perfiles, por lo que, la autoridad responsable tiene la facultad de realizar los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta le remitió una información distinta a la solicitada, es decir, le proporciono las atribuciones o facultades de tienen cada uno de sus integrantes y no así los perfiles requeridos; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **212261723000656**, con el fin de que entregue al entonces la solicitante en formato PDF los perfiles de los puestos de los niveles de Subsecretario, Titular de la Unidad, Dirección General y la Dirección o en su caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la mismo; asimismo, en el caso que no haya ejercido su facultad de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar dicha situación, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar

cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **212261723000656**, proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

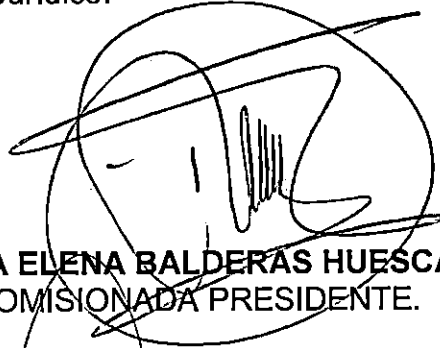
TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

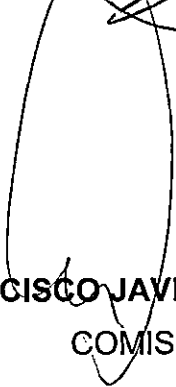
Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

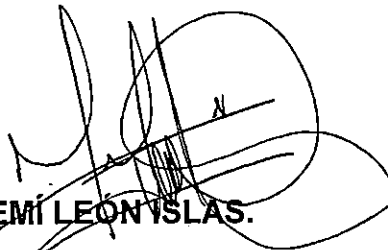
Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4905/2023, resuelto el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

P3/NLI/ RR-4905/2023/CGLL